QUILLA-21-166526

Barranquilla, 9 de julio de 2021

Señor
**EDWIN RODRIGUEZ CARDONA**
Carrera 59 # 68-117 Apto 304 B Edificio Condado del Prado
Barranquilla

**Asunto:** Notificación Resolución No. 020 del 15 de junio de 2021

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 020 del 15 de junio de 2021, que desató el recurso de apelación interpuesto contra la decisión fechada 24 de mayo de 2.021, que concedió el amparo policivo deprecado, en la continuación de la audiencia pública e inspección ocular iniciada el 17 de febrero de 2021, proferida por la Inspectora Veintidós (22) de Policía Urbana, remitió a este Despacho el expediente radicado No. 001-2021, que contiene el proceso policivo de amparo, instaurado por la señora MARIA YAJAIRA PARRA ESCOBAR, contra el señor EDWIN RODRÍGUEZ CARDONA y demás PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 59 No. 68-117, apartamento 101B, Edificio Condado del Prado, de esta ciudad, con Matrícula Inmobiliaria No. 040285544 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla; para que surta el trámite del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto al de reposición por parte del Abogado RODOLFO ARIZA GARIZAO, apoderado especial del presunto infractor determinado, señor EDWIN RODRIGUEZ CARDONA.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 020 del 15 de junio de 2021, la cual consta de siete (07) folios.

Atentamente,

**MERCEDES CORTES SANTAMARIA**
Técnico Operativo
Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Siete (07) folios

**RESOLUCIÓN NÚMERO 020 DEL 15 DE JUNIO DE 2021 HOJA No 1**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

---

**EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE FAMILIA**, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

## ASUNTO

A través de Oficio QUILLA -21-127104 del 27 de mayo de 2021, la Inspectora Veintidós (22) de Policía Urbana, remitió a este Despacho el expediente radicado No. 001-2021, que contiene el proceso policivo de amparo, instaurado por la señora MARIA YAJAIRA PARRA ESCOBAR, contra el señor EDWIN RODRÍGUEZ CARDONA y demás PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 59 No. 68-117, apartamento 101B, Edificio Condado del Prado, de esta ciudad, con Matrícula Inmobiliaria No. 040285544 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla; para que surta el trámite del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto al de reposición por parte del Abogado RODOLFO ARIZA GARIZAO, apoderado especial del presunto infractor determinado, señor EDWIN RODRIGUEZ CARDONA, contra la decisión fechada 24 de mayo de 2.021, que concedió el amparo policivo deprecado, en la continuación de la audiencia pública e inspección ocular iniciada el 17 de febrero de 2.021.

## ANTECEDENTES PROCESALES

### 1. Querella

Mediante oficio Quilla-21-127104, del 27 de mayo 2021, la Inspectora Veintidós (22) de Policía Urbana remitió a este despacho el expediente de amparo policivo radicado No. 001-2021, contentivo de la querella de MARIA YAJAIRA PARRA ESCOBAR contra EDWIN RODRÍGUEZ CARDONA y demás PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 59 No. 68-117, con matrícula inmobiliaria No. 040285544, para que se surta el trámite del recurso de apelación interpuesto por el Abogado RODOLFO ARIZA GARIZAO, apoderado especial del presunto infractor determinado, señor EDWIN RODRIGUEZ CARDONA, contra la decisión fechada 24 de mayo de 2.021, que concedió el amparo policivo deprecado, en la continuación de la audiencia pública e inspección ocular iniciada el 17 de febrero de 2.021(fol. 156).

La quejosa expresó que *el día 2 de febrero de 2021, siendo las 8:30 a.m. aproximadamente, la esposa del señor Juan Barros, me llama telefónicamente a mi móvil para que me haga presente porque se presentaron al inmueble un grupo de personas, que ingresaron al edificio en compañía del señor EDWIN RODRIGUEZ CARDONA, quien habita en el mismo edificio*

*en el piso 3 apartamento 304A y que violentaron la cerradura del apartamento y habían ingresado al mismo.*

*...Con este comportamiento han ocasionado graves perjuicios en mi contra, así como también contra mi familia, lo cual ha afectado el estado emocional de todo el núcleo familiar. A esto hay que sumarle que mi hijo de nombre CAMILO ANDRÉS CAMARGO, quien tiene afecciones en la columna, por lo cual tiene que usar una silla especialmente medicada y no ha podido utilizarla, porque el señor EDWIN no nos permite el ingreso y cambió las guardas de la cerradura y tiene una persona allí que es conocido como el Tato, hermano del señor EDWIN".*

La querellante soportó probatoriamente su queja con los siguientes documentos (folios 1 al 14 inclusive, del cuaderno único):

- Certificado de Tradición, con matrícula inmobiliaria No. 040-285544, del 4 de febrero del 2021, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- Fotocopia del contrato de arriendo celebrado con el señor JUAN DE MATTA BARROS FLORIAN.
- Fotocopia del recibo de pago del APARTAHOTEL TORRE DEL PRADO.

**2. Admisión**

Por auto del 11 de febrero de 2021, la Inspectora Veintidós (22) de Policía Urbana, avoca el conocimiento de la querella y señala el día 17 de febrero de 2021 partir de las 9:00 a.m., para practicar la audiencia pública que se desarrollará en el lugar de los hechos que motivaron la solicitud de amparo y ordena notificar a las partes y al Ministerio Público (folio 116 expediente).

**3. Desarrollo de la diligencia policiva**

Visible a folios 18 al 32 del expediente se registran los oficios de notificación de la diligencia ordenada, el acta de la audiencia pública e inspección ocular en la fecha y hora indicada, con la comparecencia de la querellante MARIA YAJAIRA PARRA ESCOBAR, asistida por la Abogada ANA MORENO NOGUERA, el Querellado EDWIN RODRIGUEZ CARDONA y su apoderado RODOLFO ARIZA GARIZAO, FABIO PERTUZ PERTUZ, delegado del Ministerio Público y el perito auxiliar de la justicia PEDRO GUZMÁN DE LA ROSA y los documentos aportados y esgrimidos como pruebas dentro de la diligencia y a folios 33 al 91 y 101 al 130 inclusive.

**4. Argumentos de las partes:**

Al intervenir, el apoderado del querellado doctor RODOLFO ARIZA, manifestó: *considero para iniciar que a la querellante no le asiste el derecho que promueve en razón a que las razones desencadenantes por mi representado para tomar el inmueble se ajustaron al estricto derecho puesto que en ningún momento para acceder a la tenencia del inmueble realizó maniobra ilegal, mi representado acudió a las autoridades administrativas acogiéndose al debido proceso y con el acompañamiento de las autoridades policivas y con*

*un experto en cerrajería, el acompañamiento de la Personería del Distrito pudo ingresar al inmueble que se encontraba desocupado como fue verificado por la autoridad policiva que le correspondió hacer la diligencia , realizándose inventario de unos bienes muebles que habían sido abandonados por la querellante. Mi representado es el legítimo poseedor y tenedor del inmueble en la actualidad puesto que de acuerdo con el acta de fecha 18 de abril del año 2017 celebrada ante el Juzgado Diecinueve Civil de Pequeñas Causas de Barranquilla, de acuerdo con la certificación expedida el 11 de febrero de 2021 (visibles a folio 64 y 65 del expediente), sigue estando vigente la posesión y tenencia del inmueble de parte de mi representado al no ser removido de su función y es a mi representado a quien le asiste velar por su cuidado y mantenimiento del inmueble en aras a la responsabilidad que se tiene cuando se asume ante una autoridad judicial y las acciones desplegadas ante las autoridades policiales por mi representado no son otras que las del cumplimiento de su deber. El día de la audiencia de estado de verificación de abandono del inmueble ante acaloramientos y voces altisonantes que realizaron los familiares de quien funge como presunto arrendador de la señora hoy quejosa, mi representado solicitó en esa misma diligencia un amparo policivo a la posesión el cual fue concedido por la Inspección 16 de Barranquilla y surto copia, el cual se encuentra debidamente radicado ante la Comandancia de la Policía Metropolitana de Barranquilla, entidad que produjo el día 10 de febrero el acta DICH-ESCEH- 2.78, por tanto, sobre este inmueble no sólo existe un acta de entrega a mi defendido por parte del Juzgado arriba citado sino también que tiene un amparo de la Inspección 16 de Policía el cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriado y no existe nulidad alguna por autoridad judicial administrativa que contempla el Código Contencioso Administrativo. En conclusión, a la quejosa no le asiste el derecho alegado por las razones anteriormente expuestas y cualquier acción que quiera ejercer debe ser una acción civil o penal y no en contra de mi defendido.*

De igual forma se le concedió el uso de la palabra de la querellante MARIA YAJAIRA PARRA ESCOBAR, quien expresó: *me ratifico de todo lo expuesto en mi querella y tengo un contrato vigente; el argumento que el señor da de abandono y desocupado está errado, porque la señora que según fue la Inspectora en su momento haciendo la diligencia yo le manifesté que encima de mi mesa estaban unos recibos, quiere decir que estaba al día y no en abandono como ellos dicen, claramente se puede evidenciar que quien se fue de ese apartamento fue mi hijo no yo; cuando vine a recoger la silla para llevársela a mi hijo porque es medicado, voy a ingresar y no pude, vaya sorpresa no pude ingresar; quiero otorgarle poder a la doctora ANA BEATRIZ MORENO NOGUERA... a quien el despacho le concede personería para actuar dentro de esta diligencia. Sea lo primero manifestar que quien ejerce la posesión material sobre este bien inmueble es el señor JUAN DE MATA BARROS FLORIAN y mi apadrinada ejerce la tenencia tal como lo demostró con la presentación de su querella aportando el contrato de arrendamiento suscrito con el arrendador desde el primero de marzo de 2018 (a folio del expediente), me pregunto ¡dónde se encontraba el señor EDWIN RODRIGUEZ CARDONA? Teniendo en cuenta que reside en este mismo conjunto residencial, si reside en el apartamento 304ª de esta misma edificación, quiere decir esto que jamás realizó posesión desde el año 2017 como quiere hacerlo ver a este despacho cuando aporta la diligencia de la entrega de las llaves en dónde él mismo dentro de la diligencia manifestó que procedería ver el estado del inmueble, dicha acta también fue aportada por la quejosa, igualmente aporta un certificado del Juzgado Décimo de Pequeñas Causas, dónde manifiesta que desde el 18 de abril se le hizo entrega de las llaves al doctor*

*EDWIN RODRIGUEZ CARDONA, pero resulta que esta certificación no contiene firma del secretario, lo que le quita validez teniendo en cuanto que todas las providencias y oficios remitidos por vía electrónica son remitidos al solicitante con el lleno delos requisitos, con la firma de quien lo expide sea el Juez o el Secretario. Así mismo allega a este despacho un oficio emanado de la Inspección 16 de Policía de fecha 2 de febrero de 2021, dónde se le otorga una medida provisional preventiva, cuando la solicitud presentada a efecto de que se concediera la medida de protección se solicita levantar un acta de diligencia policiva de verificación del estado del inmueble, más no es una queja o querella policiva teniendo en cuenta que no llena los requisitos establecidos en la Ley 1801 de 2016, que para enmendar su negligencia en el cuidado y posesión del inmueble presentó y solicitó ante la Inspección llevar a cabo diligencia de verificación de estado de abandono del bien inmueble; dicha diligencia no fue notificada en debida forma, ni siquiera a la administración del Edificio, como para poder saber cuál era la situación actual del inmueble desde el 18 de abril de 2017, teniendo en cuenta que el presunto infractor reside en esta misma edificación por lo que tenía conocimiento de quien habitaba el mismo y por cuenta de quien... La señora María YAJAIRA no ha abandonado este inmueble... dentro de la diligencia de verificación se encontraron unos bienes muebles de propiedad de mi representada y además habló telefónicamente con la funcionaria que los recibos de pago se encontraban en la mesa de comedor que ellos tenían en el inmueble(*folios 24 y 25).

Igualmente se registra la invitación de la A Quo a conciliar y que no hubo conciliación entre las partes.

**5. El concepto técnico.**

A folio 26 del expediente encontramos la practica de la prueba pericial, dónde se dejó claro que se encontraban en el inmueble objeto de la diligencia y que se evidenciaban actos de violencia en la puerta de acceso del inmueble y que al no abrirse con las llaves de la querellante se presume que las guardas fueron cambiadas en su totalidad lo que no permite el acceso al inmueble; también que al interior del mismo se encontraban los bienes que la querellante identificó como suyos y se autorizó la entrega de la silla medicada de propiedad de su hijo, dos bicicletas en buen estado y una bolsa con cables de oficina. Prueba que a la postre fue prescindida por parte de la A Quo al estimar que, *por percepción directa de la suscrita funcionaria durante el recorrido, identificación y descripción del inmueble, se pudo apreciar hechos notorios, como lo establece el artículo 223, numeral 3°, inciso C*, (folio 152).

**6. Testimonios.**

Rinden testimonio sobre los hechos que conocen y les constan: Juan Mata Barros Florián y Rafael Eduardo Cabarcas Beltrán. Quienes se refieren respectivamente al hecho de que el señor Barros es quien ha realizado actos de mantenimiento y cuidado del inmueble objeto de solicitud de amparo. También de los pormenores de la relación contractual existente entre la querellante y el señor Barros Florián (folio 27 del expediente).

**7. Ministerio Público**

A folio 28 del expediente igualmente se registra a través de su correspondiente firma en el cierre del acta de la diligencia de del 17 de febrero de 2021, suspendida, la presencia del doctor FABIO PERTUZ PERTUZ, Agente del Ministerio Público, sin objeción alguna al trámite policivo que nos ocupa.

**8. Decisión La decisión de Primera Instancia**

Con fecha 24 de mayo de 2.021 en la continuación de la audiencia pública e inspección ocular iniciada el 17 de febrero de 2.021, la Inspectora Veintidós (22) de Policía Urbana concedió el amparo policivo deprecado por la querellante MARIA YAJAIRA PARRA ESCOBAR, contra EDWIN RODRÍGUEZ CARDONA y demás PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS acerca del inmueble ubicado en la Carrera 59 No. 68-117, en el que dispuso: " PRIMERO: Declárese infractor al señor EDWIN RODRÍGUEZ CARDONA, de condiciones civiles conocidas y demás personas INDETERMINADAS. SEGUNDO: Amparar por comportamientos contrarios a la posesión, tenencia y convivencia en favor de la señora MARIA YAJAIRA PARRA ESCOBAR, de condiciones civiles conocidas en la presente actuación policiva que ejerce sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 59 No. 68-117, apartamento 101B, Edificio Condado del Prado, de esta ciudad. TERCERO: Ordenar al señor EDWIN RODRÍGUEZ CARDONA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que se abstenga de seguir incurriendo en comportamientos contrarios a la posesión y tenencia del bien inmueble antes referido contra la señora MARIA YAJAIRA PARRA ESCOBAR y por consiguiente deberá el señor EDWIN RODRÍGUEZ CARDONA y demás personas ocupantes del inmueble desocupar de manera inmediata el inmueble ubicado en la Carrera 59 No. 68-117, apartamento 101B, Edificio Condado del Prado, de esta ciudad, de manera voluntaria por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, de lo contrario, se realizará con el concurso de la fuerza pública…".

**9. El recurso reposición y apelación subsidiaria**

El Doctor RODOLFO ARIZA GARIZAO, apoderado especial del querellado EDWIN RODRÍGUEZ CARDONA, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, reiterando los argumentos expuestos durante su intervención al inicio de la diligencia y debidamente registrados también en la grabación adjunta al expediente en memoria USB. En particular asegurando que *a la querellante no le asiste el derecho que promueve en razón a que las razones desencadenantes por mi representado para tomar el inmueble se ajustaron al estricto derecho puesto que en ningún momento para acceder a la tenencia del inmueble realizó maniobra ilegal, mi representado acudió a las autoridades administrativas acogiéndose al debido proceso y con el acompañamiento de las autoridades policivas y con un experto en cerrajería, el acompañamiento de la Personería del Distrito pudo ingresar al inmueble que se encontraba desocupado como fue verificado por la autoridad policiva que le correspondió hacer la diligencia , realizándose inventario de unos bienes muebles que habían sido abandonados por la querellante.*

La A Quo, observó que no cambiaron las condiciones, no variaron los argumentos y las pruebas; por ende, no repone y concede la apelación el efecto devolutivo, materializando lo

**RESOLUCIÓN NÚMERO 020 DEL 15 DE JUNIO DE 2021 HOJA No 6**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

---

decidido a folio 154 del *expediente deberá el señor EDWIN RODRÍGUEZ CARDONA y demás personas ocupantes del inmueble desocupar de manera inmediata el inmueble ubicado en la Carrera 59 No. 68-117, apartamento 101B, Edificio Condado del Prado, de esta ciudad, de manera voluntaria por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, de lo contrario, se realizará con el concurso de la fuerza pública.*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia, procede a verificar en principio que no existe ninguna razón que invalide la actuación policiva en sede de impugnación, igualmente que el decurso procesal se surtió de conformidad a lo normado en la Ley 1801 de 2016 para el trámite de los comportamientos contrarios a la posesión y tenencia de bienes inmuebles. También que del análisis de la prueba documental que milita en el plenario surge sin lugar a dudas que el apoderado del querellado no probó que éste ostenta la calidad de poseedor que esgrime respecto del predio objeto de solicitud de amparo, por el contrario salta a la vista que yerra al pretender legitimar su comportamiento mediante la diligencia realizada por la Inspectora 16 de Policía Urbana, que efectivamente no corresponde al giro ordinario de las funciones de la autoridad administrativa de policía, no está normada en la Ley 1801 de 2016 y en cambio es competencia de las autoridades judiciales por mandato del Legislador. Razón por la cual no tiene carácter vinculante para la autoridad de policía en conocimiento del presente trámite. A contrario sensu, aparece demostrado con palmaria nitidez que la querellante venía asumiendo el pago de expensas relacionadas con administración y servicios de dicho inmueble, a la fecha de conocimiento de los hechos querellados por parte de la Inspectora 22 de Policía Urbana, que contaba con la anuencia de la administración del Edificio y no fue repelida, ni perturbada con anterioridad por parte del querellante quien es su vecino ya que también reside en el este edificio y que evidentemente se ejerció violencia en la puerta de acceso al apartamento que ocupaba, impidiéndole su posterior entrada por el cambio de guardas. Del mismo modo se desprende de la copiosa prueba documental que la querellante ha sido un tercero perjudicado al sufrir las consecuencias de un conflicto de vieja data entre su arrendador y el querellado, que según se desprende de la foliatura ha sido ventilado ante la Fiscalía General de la Nación, inclusive, tema que es irrelevante dentro del trámite policivo sub exánime porque se sustrae a la órbita de las atribuciones legales de la autoridad administrativa de policía. No obstante, llama la atención la antigüedad de dicha actuación sin que se registre entre los involucrados una decisión que eventualmente por parte de la autoridad judicial esclarecería y pondría fin a sus diferencias. En consecuencia, lo pertinente a juicio del suscrito fallador de instancia es confirmar la providencia proferida por la Inspectora 22 de Policía Urbana, en la continuación de la audiencia pública e inspección ocular del 24 de mayo de 2021, quedando los que fungieron como partes en el presente asunto en libertad para acudir a la justicia ordinaria y dirimir el mejor derecho pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 020 DEL 15 DE JUNIO DE 2021 HOJA No 7**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: Confirmar la decisión de primera instancia del 24 de mayo de 2.021, proferida por la Inspectora Veintidós (22) de Policía Urbana, dentro de la querella policiva presentada por la señora MARIA YAJAIRA PARRA ESCOBAR, contra el señor EDWIN RODRIGUEZ CARDONA y demás Personas Indeterminadas, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 59 No. 68-117, apartamento 101B, Edificio Condado del Prado, de esta ciudad ,con Matrícula Inmobiliaria No. 040285544 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: Quienes fungieron como partes en el presente proceso, quedan en libertad para acudir a la justicia ordinaria y dirimir el mejor derecho que persistan reclamar.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito.

**CUARTO**: Contra la presente providencia, no procede recurso alguno, una vez ejecutoriada remítase el expediente al despacho de origen para lo de su cargo.

**QUINTO:** Líbrense los oficios necesarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Barranquilla D.E.I.P., a los quince (15) días del mes de junio de 2021.

**WILLIAM ESTRADA**
Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia

Proyectó: Amanda Lucia Restrepo Méndez
Profesional Especializado 222-08
Revisó y aprobó. Williám Estrada